

Los libros de condenaciones del Consejo de Indias

Pénalités et les condamnations livres du Conseil des Indes
Books of penalties and condemnations of the Council of Indias
Indietako Kontseiluaren kondenazio-liburuak

Mariana MORANCHEL POCATERRA

Universidad Complutense de Madrid

Clio & Crimen, nº 10 (2013), pp. 207-224

Artículo recibido: 21-03-2013

Artículo aceptado: 02-09-2013

Resumen: *La presente investigación tiene por objeto señalar la importancia que los libros de condenaciones del Consejo de Indias tienen como una fuente para el conocimiento del Derecho indiano. Si bien el contenido de estos registros es básicamente económico, lo cierto es que a través de un análisis detallado de los mismos, es posible obtener datos significativos tales como los pleitos en los que comúnmente intervenía este tribunal, los lugares de procedencia de los reos, las causas por los que se les juzgaba, los tribunales que han conocido el asunto o simplemente la condena pecuniaria que se le ha impuesto al reo.*

Palabras clave: *Consejo de Indias. Condenaciones. Derecho indiano. Justicia.*

Résumé: *Cette recherche vise à mettre en évidence l'importance que les livres de condamnations Conseil indiens ont comme source pour la connaissance du droit indien. Bien que le contenu de ces documents est fondamentalement économique, le fait est que, grâce à une analyse détaillée de la même, il est possible d'obtenir des données importantes telles que ces poursuites couramment dans cette cour est intervenue, les lieux d'origine des prisonniers, les causes par lesquelles ils sont jugés par les tribunaux, qui ont connu l'affaire ou de la sentence simplement monétaire qui a été imposée au délinquant.*

Mots clés: *Conseil des Indes. Condamnations. Hispanique American Law. Justice.*

Abstract: *This research aims to highlight the importance that books of Indian Council condemnations have as a source for knowledge of Indian law. While the content of these records is basically economic, what is certain is that through a detailed analysis of the same, it is possible to obtain significant data such as lawsuits in which commonly involve this Council, the places of origin of the defendants, the causes of which they were judged, the courts which have known the matter or simply the pecuniary condemnation than has been imposed on the defendant.*

Key words: *Council of Indias. Condemnations. Hispanic American Law. Justice.*

Laburpena: *Ikerlan honek argi ematen du aditzera zer-nolako iturri naroa diren Indietako Kontseiluaren kondenazio-liburuak, Indietako Zuzenbidean sakontzeko. Erregistro-liburu horien edukiak nagusiki arlo ekonomikoa jorratzen badu ere, liburuok zebatasunez aztertuz gero, bestelako datu esanguratsu asko ere lor daitezke, hala nola, auzitegi horrek zer auzi-mota jorratu obi zituen, errudunak nongoak izaten ziren, zergatik epaitzen zituzten, zer auzitegi landu izan zuten auzia edo, besterik gabe, zer diru-zigor ezarri zitzaion errudunari.*

Giltza-hitzak: *Indietako Kontseilua. Kondenazioak. Indietako Zuzenbidea. Justizia.*

1. Introducción

Los libros de condenaciones del Consejo de Indias constituyen una fuente judicial importante para el conocimiento del derecho indiano. Se trata de registros de las condenaciones de las penas pecuniarias que este tribunal pronunciaba en los distintos procesos judiciales que se habían incoado ante él.

Para comprender el contenido de estos libros parece conveniente exponer brevemente los asuntos que en materia de justicia despachaba el Consejo en su categoría de supremo tribunal de las Indias, pues de ello dependía el contenido de sus registros judiciales. En otras palabras, conociendo aquellas causas en las que el rey permitió intervenir a su Consejo es posible entender la importancia que tienen estos registros en materia judicial. Por ello, en la primera parte de este estudio abordaremos de manera general los pleitos que eran despachados en su Sala de Justicia.

Al respecto es importante señalar que en los primeros años de vida del Consejo de Indias, los monarcas decidieron priorizar su actividad gubernativa en detrimento de su competencia judicial¹. Pero con el tiempo las circunstancias políticas, sociales o económicas variaron y, poco a poco, la legislación real hubo de ampliar el ámbito de sus competencias en materia de justicia, a fin de resolver los numerosos problemas que llegaban de los territorios de ultramar. Así, lo que empezó siendo una actividad menor, se transformó en el siglo XVIII, en su actividad prioritaria.

Desde su fundación, el Consejo contó con un oficial, el receptor de penas de Cámara, encargado del registro y cobro de las condenas dictadas en este tribunal². Ya en las Ordenanzas de 1571, Felipe II se refería al receptor como el «obligado a cobrar y recaudar todas y cualesquier condenaciones que en el Consejo se hicieren»³. Para cumplir con su deber, el receptor tenía a su cargo un libro donde anotaba las condenas pecuniarias impuestas en todas las sentencias, debiendo además, dar memoria y razón de esta información al contador y al escribano de cámara de justicia. De lo anterior se desprende entonces, que estos registros de condenaciones fueron confeccionados al menos por tres oficiales distintos: el receptor, el contador y el escribano de cámara.

Uno de los objetivos que nos planteamos para este trabajo fue precisamente señalar la localización de los libros de condenaciones del Consejo de Indias. Si bien en ningún acervo documental encontramos los registros de las condenaciones con esa denominación («libros de condenaciones» o «libros de penas de cámara y condena-

¹ «Porque los del Consejo de las Indias estén más desocupados para entender y proveer en las cosas de gobernación a que tanto se debe atender: mandamos y les encargamos que cuanto fuere posible se abstengan de ocuparse en negocios particulares y de justicia entre partes, puesto para esto, Nos tenemos proveídas Audiencias y Chancillerías reales en las Provincias y partes de las Indias, donde son menester». Ordenanza 10 de 1571. *Ordenanzas del Consejo de las Indias de 1571*, texto facsimilar de la edición de 1585, ed. y notas de MURO OREJÓN, Antonio, *Anuario de Estudios Americanos*, n° 14 (1957), pp. 363-423.

² La real cédula más antigua que hemos encontrado data del 16 de febrero de 1533 en la que se manda al receptor de penas del Consejo de Indias y a los oficiales de la Casa de la Contratación, para que de los maravedís que de ello hubiese, se den 50 ducados a Pedro Fernández, repostero de cámara, como merced. Archivo General de Indias (en adelante A.G.I.), Indiferente General, 442, L. 15, f. 228v.

³ Ordenanza 105 de 1571.

ciones»), lo cierto es que hallé los registros de las condenaciones pero con el título de los diferentes libros que habían sido confeccionados por el tesorero, el escribano de cámara y el contador⁴. Como veremos más adelante, localizamos los registros de condenaciones del Consejo de Indias en los fondos del Archivo General de Indias en las secciones *Escribanía de Cámara* y *Contaduría* y en la sección de *Consejos Suprimidos* del Archivo Histórico Nacional de Madrid.

Contando con una panorámica general del contenido y finalidad de los libros de condenaciones del Consejo de Indias podremos estar en condiciones de señalar las ventajas que esta documentación aporta al estudio no sólo de la historia del derecho, sino también desde la perspectiva de la historia social, toda vez que la mayoría de las causas que llegaban al conocimiento del supremo tribunal de las Indias fueron las más graves debido, entre otras razones, a su lejanía respecto de los territorios de Ultramar y a que muy pocos podían permitirse pagar el alto costo de los procesos judiciales.

2. El Consejo de Indias y sus competencias en materia de justicia

Como ya se ha mencionado, a fin de obtener una panorámica general del contenido de los libros de condenaciones del Consejo de Indias parece necesario exponer, someramente, el tipo de asunto que le era sometido a su conocimiento. Si bien no es el propósito de este artículo elaborar un catálogo con todas y cada uno de los procesos en los que el Consejo podía intervenir, ya que sería tanto como analizar el derecho indiano en su totalidad, al menos expondremos aquellas causas que en materia de justicia tuvieron mayor incidencia.

Desde su fundación, el Consejo de Indias fue considerado como el máximo tribunal de los territorios ultramarinos⁵. En 1526, a través de una real cédula, Carlos V prohibió a los alcaldes de casa y corte, así como a cualquier otra justicia del reino, conocer de demandas, querellas o apelaciones tocantes a las Indias, por ser éstas materia de conocimiento exclusivo del Consejo indiano⁶. En opinión de Schäfer, a partir de esta disposición, el Consejo fue competente para conocer de todos los pleitos indianos graves, dejando fuera al resto de tribunales y justicias reales⁷.

Las Ordenanzas de la Casa de Contratación de 1539 y de 1552 atribuyeron al Consejo de Indias el conocimiento de las apelaciones a las sentencias civiles, cuyos

⁴ Decidimos conservar la denominación de «libros de condenaciones» precisamente porque así se mantuvo en la Recopilación de Indias 2.10.8: «*Que en el libro de condenaciones asiente el Escribano de Cámara las que hubiere, y de él tomen la razón los Contadores, y se ponga cuando se despacharen las ejecutorias, y a quien se entregaren, de que tenga otro libro, y otro los Agentes Fiscales de las que dieren, que comprueben para el cargo del Tesorero*». *Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias*», Julián de Paredes, Madrid, 1681.

⁵ Aunque sigue sin hallarse el documento fundacional, una real orden de Felipe II señaló que correspondía al Consejo de Indias «*la jurisdicción suprema de todas las nuestras Indias Occidentales, descubiertas, y por descubrir, y de los negocios que dellas resultaren y dependieren...*». Ordenanza 2 de 1571.

⁶ Real Cédula de 28 de junio de 1526. A.G.I., Indiferente General, 421 L. 12, f. 136.

⁷ Vid. SCHÄFER, Ernest, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, (1ª ed. 1935), Junta de Castilla y León, Marcial Pons, Sevilla, 2003, t. 1, p. 69.

montos fueran superiores a 40.000 maravedís⁸, cantidad que posteriormente fue ampliada a 600.000 maravedís⁹. En materia criminal la Casa solo tenía competencia para instruir los pleitos sobre ilícitos acontecidos durante los viajes de ida y vuelta de las Indias que llevasen aparejado la pena de muerte o de mutilación de miembro, tras su instrucción judicial, debía remitir todas las actuaciones procesales, junto con el reo al Consejo para que éste dictara la sentencia correspondiente¹⁰.

Por otra parte, las Leyes Nuevas de 1542 y, su suplemento de 1543, prohibieron al Consejo ocuparse dentro de lo posible de «*negocios particulares y de justicia entre partes*», ya que para eso se habían creado las Audiencias indianas¹¹. Pese a estas prohibiciones, las disposiciones carolinas atribuyeron a este supremo tribunal el conocimiento de causas civiles cuya cuantía fuera mayor de 500 pesos de oro en adelante¹², así como de entender de apelaciones de causas civiles con un importe mayor a los 10.000 pesos de oro¹³, monto que al año siguiente fue reducido a 6.000 pesos¹⁴. En lo relativo a juicios de residencia, la Leyes Nuevas señalaron que el Consejo solo podía conocer de los casos de los oidores y gobernadores; mientras que en materia de visitas sólo tenía competencia para conocer las realizadas a las Provincias indianas¹⁵.

Con la promulgación de las Ordenanzas de los Jueces de Canarias de 1566, el Consejo de Indias también conoció de las apelaciones a las sentencias dictadas por cualquiera de los jueces de registro de Canarias, Tenerife y La Palma que llevaran anejas penas de muerte, cualquier pena corporal o destierro perpetuo¹⁶. Asimismo, fue designado como el único tribunal competente para tomar residencia o visita a los escribanos de registros de los jueces oficiales de aquellas islas¹⁷.

Pero toda esta dispersión normativa generó un retraso importante en la resolución de los cientos de asuntos llegados de las Indias, por ello, como resultado de la visita del licenciado Ovando al Consejo de Indias, Felipe II promulgó en 1571 las segundas Ordenanzas del Consejo de Indias «*a fin que de todos puedan ser sabidas y entendidas, quitando las que ya no conviene guardarse: y proveyendo de nuevo las que faltan, y declarando y concertando las dudosas e repugnantes*»¹⁸. En este cuerpo normativo se

⁸ Capítulo 1 de las Ordenanzas de 1539 y Capítulo 5 de las Ordenanzas de 1552, pp. 100-101.

⁹ Real disposición 26 de enero de 1582. Recopilación de Indias 5.12.1.

¹⁰ Capítulo 5 de las Ordenanzas de 1539 y Capítulo 4 de las Ordenanzas de 1552. Pasó a la Recopilación de Indias 9.1.17. *Vid.* DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier, «Las competencias inspectoras y judiciales de la Casa de la Contratación hasta el reinado de Felipe II», *Estudios de historia social y económica de América*, n° 14 (1997), pp. 65-66.

¹¹ Capítulo 6 de las Leyes Nuevas de 1542. *Ordenanzas para la Gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios. Leyes Nuevas 1542-1543*, ed. facsimilar MUÑOZ OREJÓN, Antonio, *Anuario de Estudios Americanos*, n° 16 (1959), pp. 561-619.

¹² Capítulo 2 de las Leyes Nuevas de 1542.

¹³ Capítulo 13 de las Leyes Nuevas de 1542.

¹⁴ Real Ordenanza de 4 de junio de 1543. *Ordenanzas para la Gobernación de las Indias...*, p. 23.

¹⁵ Capítulo 6 de las Leyes Nuevas de 1542.

¹⁶ Ordenanza 11 de los Jueces de Canarias de 1566. Recopilación de Indias 5.12.5. *Vid.* PERAZA DE AYALA, José, «El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII», *Revista de Historia*, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Laguna, t. 16, n° 90-91 (1950), p. 234.

¹⁷ Real decreto de 28 de mayo de 1593. Recopilación de Indias 9.40.9.

¹⁸ Preámbulo de las Ordenanzas de 1571.

recogieron gran parte de las competencias que en materia de justicia le habían sido asignadas en diversas disposiciones reales. A partir de este momento, su carácter de tribunal supremo de las Indias le permitió conocer de pleitos entre partes, siempre y cuando «*se ofreciere algún negocio grave y de calidad*», previa cédula real¹⁹.

Una de las materias que más inquietaban a los monarcas fue todo lo relacionado con el buen tratamiento a los indios²⁰, por ello, desde el reinado de Carlos V, un real decreto de 1545 ordenó al Consejo de Indias conocer todos los pleitos que versaran sobre repartimientos de indios²¹. Las Ordenanzas de 1571 señalaron que el Consejo debía conocer «*de los pleitos y demandas puestas sobre repartimientos de indios, de que según lo por Nos proveído no pueden, ni deben conocer las Audiencias*»²². Pero con el tiempo Felipe III decidió limitar el conocimiento de este tipo de causas judiciales a aquellas que implicaran tributos mayores a 1.000 ducados²³.

En materia de control de los oficiales indianos estas Ordenanzas señalaron al Consejo como el órgano competente para conocer y sentenciar en las residencias y las visitas que se tomaban a los virreyes, presidentes, oidores, oficiales de las Audiencias y a los gobernadores proveídos con cédulas reales²⁴. También podía conocer en grado de apelación las sentencias pronunciadas por los jueces de residencia provistos por cédula real²⁵.

Con el fin evitar conflictos de competencias entre la jurisdicción eclesiástica y la real, las Ordenanzas de 1571 atribuyeron al Consejo la competencia de conocer lo referente al recurso de fuerza sobre sentencias dictadas por jueces eclesiásticos²⁶.

Asimismo, las Ordenanzas confirmaron como materias propias del Consejo de Indias las apelaciones de causas criminales de las sentencias dictadas por Casa de la Contratación en delitos en que pudiera haber condena corporal, privación de oficio o una condenación pecuniaria mayor de 500 pesos y de los pleitos civiles cuya cuantía fuera superior a 500 pesos²⁷.

¹⁹ Ordenanza 23 de 1571. En 1747, Fernando VI recordó al Consejo evitar avocar y retener con facilidad los pleitos de los juzgados subalternos y solo debía hacerlo «*cuando le parezca conveniente a mi real servicio y bien de las partes, a lo que es consiguiente que no se saquen de las Audiencias y Tribunales inferiores autos o procesos originales, no siendo en virtud de real cédula, la que se despache indistintamente para salas civiles y criminales, y no en otra forma*».

²⁰ Recopilación de Indias. 2.15.123.

²¹ Real provisión de 20 de octubre de 1545 otorgado por Carlos V durante su estancia en Malinas. A.G.I., Indiferente General, 427 L. 30, ff. 33r-34r.

²² Ordenanza 23 de 1571. En la práctica estos pleitos eran sustanciados en las Audiencias indianas y cuando estaban en el momento procesal de emitir un fallo, entonces se debían remitir al Consejo para que éste dictara la sentencia correspondiente.

²³ Real cédula 17 de abril de 1609. Recopilación de Indias 2.15.129.

²⁴ Ordenanza 23 de 1571. Sobre la forma de sustanciar el proceso de las visitas y residencias puede verse el clásico libro de MARILUZ URQUIJO, José M^a, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1952, p. 233.

²⁵ Recopilación de Indias 5.12.8.

²⁶ Ordenanza 25 de 1571. La forma en que se tramita esta vía procesal puede verse en BOUZADA GIL, M^a Teresa, *La vía de fuerza. La práctica en la Real Audiencia del reino de Galicia*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2001.

²⁷ Ordenanza 23 de 1571.

Un paso importante en materia de justicia para el caso indiano fue la de conceder primero a las Audiencias indianas²⁸ y, luego al propio Consejo, el conocimiento de pleitos de segunda suplicación. Si bien para el caso del Consejo se requería que el monarca expresamente solicitara su aplicación, con el tiempo fue común su intervención en esta materia²⁹. Como excepción a esta regla, en los pleitos de visitas y residencias le fue prohibido admitir suplicación, ni sentencia de revista³⁰, debiendo quedar fenecido el asunto con la sentencia de vista, a menos que en las sentencias de residencia se hubiere condenado a la privación perpetua del oficio o a pena corporal³¹.

Sesenta años más tarde, nuevamente las Ordenanzas de 1571 resultaron insuficientes para regir la vida de un órgano que se encontraba en constante transformación, por ello, con la intención de reunir en un solo cuerpo jurídico las más importantes disposiciones que regulaban su estructura y organización fueron promulgadas en 1636 las terceras Ordenanzas del Consejo. En dicho ordenamiento, Felipe IV no sólo incluyó todas aquellas cuestiones que en materia de justicia venía interviniendo, sino que además, amplió su ámbito competencial. En este sentido, el Consejo, como supremo tribunal para asuntos indianos, continuó avocando para sí el conocimiento de cualquier asunto grave y de calidad, previa cédula real³².

En lo referente a visitas y residencias, las Ordenanzas de 1636 ampliaron la lista de oficiales y ministros a los que debía procesar, entre ellos, los contadores y oficiales de los tribunales de cuentas, los oficiales de hacienda y los gobernadores proveídos por el Consejo, así como de los generales, almirantes, capitanes, maestros de raciones y todos los demás oficiales y ministros de las armadas y flotas de las Indias³³.

Continuaba despachando los recursos de segunda suplicación que le fueran cometidos por comisión real³⁴. Interventía en asuntos por vía de segunda suplicación

²⁸ Para que se pudiera incoar la segunda suplicación ante las Audiencias indianas era necesario que la sentencia excediera de 6.000 maravedís. *Vid.* PINO ABADA, Miguel, *El recurso de suplicación en Castilla*, Marcial Pons, Madrid, 2006, pp. 164-176.

²⁹ Antes de la fundación del Consejo de Indias, todas las causas incoadas ante las Audiencias de Indias podían interponer recurso de segunda suplicación ante el Consejo de Castilla. A partir de 1524, el Consejo de Indias, como tribunal supremo, pudo conocer de todos los pleitos civiles, tanto en primera instancia, como en grado de apelación siempre que rebasaran ciertas cantidades y en los pleitos criminales en que imponían penas de muerte, penas corporales, confiscación de bienes o multa superior a 1.500 pesos. *Ibidem*, pp. 165-167.

³⁰ El grado de revista era un recurso de súplica que se entablaba ante el mismo tribunal colegiado que había fallado antes al cual se pedía que se avocara nuevamente el conocimiento de la causa. *Vid.* ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, edit. Perrot, Buenos Aires, 1981, p. 175.

³¹ Real decreto 18 de mayo de 1565 y 7 de agosto de 1568. Recopilación de Indias 5.12.31.

³² Ordenanza 2 de 1636. *Ordenanzas del Consejo Real de las Indias nuevamente recopiladas por el rey D. Felipe Quarto N. S. para su gobierno establecido*, Año de 1636, Julián Paredes, Madrid, 1681, texto facsimilar y estudio MORANCHEL POCATERRA, Mariana, *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 8 (2001), pp. 273-379 y n° 9 (2002), pp. 247-364.

³³ Ordenanza 56 de 1636. Por supuesto que continuó conociendo visitas y residencias de los virreyes, presidentes, oidores y oficiales de las Audiencias.

³⁴ *Vid.* PINO ABAD, Miguel, *El recurso de suplicación en Castilla*, Marcial Pons, Madrid, 2006, pp. 164-176. Ordenanza 56 de 1636. Recopilación de Indias 2.2.58.

de sentencias de revista, sin necesidad de autorización real, en pleitos cuyo valor superara los 6.000 pesos ensayados, a menos que se tratase de asuntos en materia posesoria, pues en ese caso no había lugar a la petición de la segunda suplicación³⁵. Igualmente cuando se trataba de cuentas tomadas por las Contadurías de Indias y sustanciadas en vista y revista en cualquier de las Audiencias, el Consejo era el tribunal encargado de conocer y tramitar la segunda suplicación³⁶.

Tanto las Ordenanzas de 1636, como algunas otras disposiciones, ampliaron la jurisdicción del Consejo en asuntos de comercio. Así por ejemplo, a partir de la creación del Consulado de Sevilla, el Consejo fue el tribunal competente para conocer de apelaciones relativas a las quiebras de los cargadores de Sevilla y Cádiz³⁷. También se le atribuyó el conocimiento de las causas sobre las arribadas de navíos de esclavos que se remitieren de las Indias y de los comisos de cualquier mercancía aprehendida en todos los puertos indianos³⁸. Sin embargo, a partir de 1742, Felipe V ordenó que antes de que el Consejo publicara las sentencias o resoluciones que se causaren en los juicios relativos a comisos debía primero consultarse al monarca a través de la vía reservada³⁹. Posteriormente, un real decreto de mayo de 1786 estableció que todo lo relacionado con los comisos debía tramitarse directamente por las Secretarías de Estado y del Despacho correspondientes⁴⁰.

Durante el siglo XVIII, el Consejo de Indias vio aumentado considerablemente sus competencias en materia de justicia. Una de ellas, el recurso de injusticia notoria⁴¹, fue atribuida a su conocimiento a través del real decreto de 24 de febrero de 1712⁴². Si bien para poder interponer este recurso solo se requería que el litigante expusiera en un escrito la presunta existencia de una injusticia en la sentencia de revista⁴³, a partir de la expedición del real decreto de 1749, dicho recurso sólo se podía solicitar cuando del contenido de los autos se dedujera la injusticia, sea porque en la sentencia de revista fuera evidente la injusticia, por haber sido dictada contra ley o contra su recta aplicación o interpretación⁴⁴.

³⁵ Recopilación de Indias 5.13.1.

³⁶ Recopilación de Indias 8.1.36.

³⁷ Recopilación de Indias 9.6.25.

³⁸ Ordenanza 56 de 1636. Sobre este tema puede verse Recopilación de Indias 8.17.4.

³⁹ Real Decreto 10 de enero de 1742. Archivo Histórico Nacional (en adelante A.H.N.), Cedulaario de Ayala, vol. 10, p. 113, n° 192.

⁴⁰ A.G.I., Indiferente General 1835. Vid. GÓMEZ GÓMEZ, Margarita, *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*, Universidad de Sevilla, 1993, p. 51.

⁴¹ El tema es analizado en detalle por PINO ABAD, Miguel, «El recurso de injusticia notoria en el Derecho indiano», *El Derecho en las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América, Actas del XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, ediciones Universidad de Valparaíso, 2010, t. 1, pp. 301-315.

⁴² A.H.N., Cedulaario de Ayala, vol. 3, pp. 144r-145v, n° 67.

⁴³ Asimismo quedaban fuera del conocimiento del Consejo «las determinaciones que se hubieren dado en los juicios posesorios de cualesquiera cantidad o entidad que sean, ni de los pleitos pendientes en las Audiencias de Indias cuya última determinación toque privativamente por especiales leyes de aquellos reinos al grado de segunda suplicación, ni de sentencias de vista mandadas ejecutar». *Idem*.

⁴⁴ En realidad la expresión de injusticia notoria surgió a partir del auto de 1 de enero de 1749. Novísima Recopilación 11.22.1. *Novísima Recopilación de las leyes de España en que se reforma la recopilación publicada por el señor Don Felipe II en 1567, reimpressa últimamente en 1775, Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos y*

Pero debido al desmesurado número de recursos de injusticia notoria tramitados ante los distintos Consejos, Fernando VI mediante el real decreto de noviembre de 1758, prohibió su utilización contra sentencias criminales dictadas por las Salas del crimen de cualquier real Audiencia o Chancillería, aduciendo los graves perjuicios que ocasionaba semejante admisión por retardarse sobremanera el castigo de los delincuentes o el escarmiento público⁴⁵. En cambio, Carlos III mediante otro real decreto de 1773 amplió el ámbito de interposición de este recurso contra la ejecución de sentencias dictadas por jueces de alzada o de apelación en los pleitos entre mercaderes tramitados en los Consulados de comercio relativos a asuntos indianos⁴⁶.

Por otro lado, a fin de dar por zanjado un conflicto de jurisdicciones entre el Consejo de Guerra y el Consejo de Indias⁴⁷, Carlos III través de un real Decreto de 1776 otorgó al órgano indiano la facultad de conocer todo lo concerniente a las apelaciones, quejas o recursos de las testamentarias y abintestatos de los militares que hubieren fallecido en las Indias, sin perjuicio de su fuero militar⁴⁸.

Entre los años de 1748 y 1760, los asuntos en materia de justicia relativos a los derechos de lanzas y de media anata devengados en los territorios ultramarinos pasaron al conocimiento exclusivo del Consejo Indias, reteniendo además la prerrogativa de la apelación⁴⁹. Empero, los continuos conflictos de competencias provocaron que el monarca tomara la decisión de retornar al Consejo de Hacienda el despacho de todos los recursos judiciales concerniente a estos ramos fiscales⁵⁰. En 1791 Carlos

resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804 manando formar por Carlos IV, Madrid, s.e., 1805.

En caso que el recurso de injusticia notoria no prosperase, el recurrente perdía la cantidad depositada o afianzada, esto es, 1.000 pesos escudos de plata; cantidad que debía distribuirse en tres partes iguales, siendo la primera para la cámara del rey, la segunda para los jueces de la Audiencia de donde había procedido el litigio y la última parte debía recibirla la persona contra la que se interpuso el recurso, exceptuándose de esta obligación a los pobres de solemnidad (Real Decreto de 24 de febrero de 1724. A.H.N., Celdulario de Ayala, vol. 3, n° 67, pp. 144r-145v).

⁴⁵ Novísima Recopilación 4.20 auto 7.

⁴⁶ Artículo 54 del *Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España e Indias de 12 de octubre de 1778*, Imprenta de Pedro Marín, Madrid, 1778.

⁴⁷ El motivo de la disputa provino por el conocimiento del abintestato de Gregorio de la Sierra, gobernador que fue de dicha plaza y de los recursos que se movieron entre los juzgados y jefes subalternos de guerra y el teniente del rey como gobernador interino de Cartagena de Indias. *Vid.* COLÓN DE LARRIÁTEGUI, Félix, *Juzgados Militares de España y sus Indias*, (1ª ed. 1788), Imprenta de Repollés, Madrid, 1817, t. 1, pp.

⁴⁸ Según establece «cuando el militar difunto sea de los empleados en las Américas, individuo de aquella tropa fija o de las milicias provinciales de aquellos dominios, sin perjuicio de su fuero militar y privilegios en las formalidades extrínsecas de sus testamentos, serán los recursos y apelaciones a mi Consejo de Indias». Real Decreto de 3 de octubre de 1776. A.G.I., Indiferente General 545 L. 5, ff. 58r-59v.

⁴⁹ Real Cédula de 3 de febrero de 1748. *Vid.* REZABAL Y UGARTE, Joseph, *Tratado del real derecho de las medias-anatas seculares y del servicio de lanzas a que están obligados los títulos de Castilla. Origen histórico de este juzgado en el reino del Perú*, Oficina de Don Benito Cano, Madrid, 1792, p. 214.

⁵⁰ Real Cédula de 1 de febrero de 1760. *Vid.* RODRÍGUEZ VICENTE, Encarnación, «El derecho de la media anata», *Poder y presión fiscal en la América española, siglos XVI, XVII y XVIII. III Centenario de la promulgación de la Recopilación de las leyes de las Indias*, Universidad de Valladolid, 1986, p. 468.

IV concedió al Consejo de Indias el conocimiento de apelaciones sobre sentencias dictadas por las Juntas Superiores de la Real Hacienda de Indias⁵¹.

Con la institucionalización de la vía reservada a través de la creación de las Secretarías de Estado y del Despacho, el Consejo indiano debía conocer y resolver todos aquellos asuntos que le fueran remitidos por dichas Secretarías, en este sentido, el Consejo podía conocer de todo tipo de asuntos judiciales. A partir de 1776 se ordenó enviar cada semana por medio de la vía reservada una relación de los asuntos que se despachaban en la Cámara y en el Consejo referidas al gobierno y a la Sala de Justicia. Posteriormente, cuando la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias fue dividida en 1787, el Consejo hubo de enviar una relación semanal a cada uno de los dos Ministerios.

3. Los registros de las condenaciones dictadas por el Consejo de Indias

Si bien los procedimientos que se seguían en cada una de las causas judiciales dependían de la *litis* que se juzgaba, lo cierto es que todos los procesos judiciales debían culminar con un pronunciamiento judicial o sentencia⁵². Dentro del ámbito específico del proceso criminal, las sentencias debían ceñirse «a dos únicos y alternativos pronunciamientos: absolución o condena»⁵³. Si la sentencia era condenatoria su contenido podía ser muy diverso, dependiendo del delito por el que se hubiere juzgado al reo. Entre las más comunes estaban las de pena de muerte, galeras, trabajos forzados, servicio en el ejército, destierro, penas corporales, azotes, vergüenza pública, confiscación de bienes y penas pecuniarias⁵⁴. Para el caso que aquí nos ocupa, nos referiremos únicamente a las penas pecuniarias⁵⁵, por ser éstas las que quedaban insertas en los libros de condenaciones del Consejo, objeto del presente estudio.

Las condenaciones pecuniarias implicaban una disminución del patrimonio del condenado en dinero o en bienes y eran impuestas por los jueces o tribunales en sus sentencias⁵⁶. Su monto estaba expresamente determinado en las leyes, aunque exis-

⁵¹ Real Decreto 11.01.1794. A.G.I., Indiferente General, 662. Vid. BERNARD, Gildas, *Le Secrétariat d'État et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, Droz, Ginebra-París, 1972, p. 20.

⁵² Según la ley de Partidas 3.22.1. «Juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latin: et ciertamente juicio es todo mandamiento que el juez haga algunas de las partes en razón del pleyto que mueven ante él». *Las Siete Partidas del Rey Don Alonso el Sabio cotejadas por varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, (ed. facsimilar), Imprenta Real, Madrid, 1807.

⁵³ ALONSO ROMERO, M^a Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982, p. 257.

⁵⁴ Para un análisis de esta tipología puede verse HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, ediciones Universidad de Salamanca, 1991, pp. 265-324.

⁵⁵ Según el *Diccionario de Autoridades* la pena pecuniaria era «aquella en que se condena al reo de que pague alguna cantidad en dinero».

⁵⁶ Si bien lo más común fue que estas multas procedieran como consecuencia de una sentencia condenatoria en materia criminal, lo cierto es que se convirtió en uno de los expedientes sancionatorios más importantes con que de manera genérica se contaba para asegurar el cumplimiento del derecho en todos los órdenes de la vida jurídica. Vid. ALONSO ROMERO, M^a Paz, «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n^o 55 (1985), p. 10 y ss.

tían casos en los que se permitía al juez imponer penas arbitrarias en donde señalaba el monto de la pena.

Al igual que la cuantía, el reparto que se daba a estas condenaciones fue un asunto muy relevante para la Corona. En términos generales, la distribución de estas cantidades estaba expresamente determinada por la legislación, no obstante también se había facultado a los jueces y tribunales a imponer penas arbitrarias sobre las cuales no existía una regla general en lo referente a su reparto. Fue común que estas condenaciones se dividieran en tres partes, una para la cámara del rey, otra para el aparato de justicia y la tercera para los particulares. Con el tiempo esta forma de reparto varió y se impuso la división bipartita de las penas entre la cámara y los gastos de justicia, salvo que en las disposiciones especiales se especificara la distribución de estas cantidades. En caso de penas arbitrarias, la mitad se debía aplicar al fisco real⁵⁷ y en penas legales donde no se declaraba a quien correspondía, se aplicaba por completo a la cámara real⁵⁸.

Siendo las penas de cámara aquellas cantidades destinadas al patrimonio o fisco real es fácil comprender el gran interés que tenía la Corona en este tema, por ello, se expidieron una multitud de normas tendentes a asegurar su cobro. Se estableció que las penas de cámara fueran las condenaciones que primero se debían cobrar. Quedó prohibido dejar en libertad al reo si antes éste o sus fiadores no abonaban la parte correspondiente a las penas de cámara. Si el reo carecía de bienes suficientes para hacer frente al pago, lo poco recuperado debía aplicarse primero al pago de esta pena pecuniaria⁵⁹.

Para el caso del cobro de las penas de cámara establecidas en las sentencias dictadas por el Consejo de Indias no existía una regulación, ni una práctica constante al respecto. Las Leyes Nuevas no incorporaron ninguna disposición especial. En este sentido, la legislación real dispuso que de no existir una norma especial, el Consejo indiano debía aplicar lo señalado para el Consejo de Castilla⁶⁰. Así pues, en 1552 Carlos V a través de una Instrucción de penas de cámara y fisco señaló la forma en que las justicias del reino, incluyendo a su Consejo real, debían actuar respecto del cobro, registro y entrega de dichas cantidades⁶¹. Se creó la figura del receptor general como depositario último de todos los caudales extraídos de las penas pecuniarias. Para ejercer su oficio fue auxiliado por un contador quien, no solo se encargaba de recibir esos fondos, sino también de pagar al contado lo que se le ordenase a través de reales cédulas. Al final de cada año, el receptor tenía la obligación de dar cuenta de su gestión a los contadores mayores de cuentas, buscando la aprobación definitiva del rey.

⁵⁷ Nueva Recopilación 8.26.17 n°22.

⁵⁸ ALONSO ROMERO, M^a Paz, «Aproximación al estudio...», pp. 27-31.

⁵⁹ Sobre la forma del reparto de las condenas pecuniarias VILLADIEGO, Alonso de, *Instrucción política y práctica judicial*, Imprenta Antonio Marín, Madrid, 1766, pp. 183-186.

⁶⁰ Capítulo 6 de las Leyes Nuevas: «Iten ordenamos y mandamos que los del dicho nuestro Consejo de las Indias sean obligados a guardar y guarden todas las leyes y ordenanzas de estos nuestros reinos y especialmente las hechas para los del nuestro Consejo Real...»

⁶¹ El objetivo de estas Instrucciones era asegurar el buen recaudo, cuenta y razón de lo que toca a dichas penas. Nueva Recopilación 2.14.13.

Para agilizar el cobro y registro de estas cantidades, los juzgados y tribunales del reino estaban obligados a llevar un libro donde asentar todas sus condenas. Los Consejos, además, debían registrar las apelaciones que se tramitaran ante ellos a fin de facilitar la prosecución de estas causas a través de la intervención de los fiscales. El cobro de las sentencias condenatorias, una vez pasadas a cosa juzgada⁶², lo debía realizar el receptor de penas de cámara, a quien los jueces de comisión, nombrados por el Consejo, le entregarían las penas de cámara cobradas. Al término de cada año, las cuentas de todos los tribunales se tenían que remitir a la Corte para pudieran ser incluidas en la contabilidad del receptor general⁶³.

Con la expedición de las Ordenanzas de 1571, el Consejo de Indias contó con una normativa *ad hoc* relacionada con el manejo de las penas pecuniarias. Se asignó al receptor de penas de cámara la responsabilidad de «cobrar y recaudar todas y cuales quier condenaciones que en el Consejo se hicieren y aplicaren para nuestra cámara y estrados del Consejo y las que estuvieren hechas y no cobradas»⁶⁴. A los escribanos de cámara se les ordenó llevar un libro donde asentar las condenaciones que se hubieren señalado en la Sala de Justicia, así como las que se hubieren mandado sacar ejecutoria⁶⁵. Con estos datos, el receptor debía sacar memoria y razón de las cantidades por cobrar, debiendo asentar, además, los conocimientos que le remitiesen de las provisiones y despachos para su cobro, plasmando el día, mes y año en que se le hubieren entregado. De toda esta información, los contadores del Consejo debían anotar en un libro de cargo lo que se debía cobrar y, en otro de data, donde asentar lo cobrado⁶⁶.

Pero todas estas disposiciones relativas al cobro de las condenaciones resultaron insuficientes; por ello, en 1604 Felipe III hubo de expedir una nueva *Instrucción para la buena cuenta y razón de las penas de Cámara*⁶⁷. En esta Instrucción, el receptor general de penas de cámara continuaba recibiendo todas esas cantidades cobradas por esta vía. Se agregó un segundo contador de penas de cámara con el fin de tomar la razón de lo que el receptor recibiere y pagare, quedando subordinados al Consejo de Hacienda y al Contador Mayor de Hacienda por donde se expedían todos los despachos necesarios.

Con la promulgación de la Recopilación de las Leyes de Indias se incorporaron al título segundo del libro segundo todas aquellas disposiciones que hasta ese momento se habían expedido relativas al recaudo, cuenta y razón del ramo de las penas de cámara. Al tratarse de un tema que afectaba tan directamente a los intereses de la real hacienda indiana, Felipe IV en 1633 decidió designar a uno de sus ministros indianos como el juez de penas de cámara responsable de la cobranza de las multas y condenaciones impuestas por el Consejo o por la Cámara de Indias⁶⁸.

⁶² Nueva Recopilación 8.26.1.

⁶³ El análisis completo de esta disposición real puede verse en ALONSO ROMERO, M^a Paz, «Aproximación al estudio...», pp. 62-67

⁶⁴ Ordenanza 105 de 1571.

⁶⁵ Ordenanza 107 de 1571.

⁶⁶ Ordenanzas 108 y 109 de 1571.

⁶⁷ Nueva Recopilación 8.26.17.

⁶⁸ Auto Acordado del Consejo 83 de 24 de mayo de 1633. Recopilación de Indias 2.3.22. La figura del juez receptor de penas de cámara ha sido analizado por GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *El Consejo de Indias...*, pp. 179-182.

Señalaba la Recopilación que el escribano de cámara de justicia debía encargarse de varios libros, en uno de ellos asentaría las condenaciones señaladas por el Consejo, y en caso de no haber ninguna, debía dar fe que los relatores no entregaron sentencia alguna. De todo lo cual también tomaba razón a fin de mes el tesorero y la Contaduría, donde habiéndolo comprobado los contadores de cuentas con su recepta, advertían las sentencias que no se hubiere despachado ejecutoria y el escribano de cámara ponía al margen de las partidas de las sentencias, el día en que se despachó la carta ejecutoria y a quién se le entregó. Cada sábado, el escribano debía entregar al consejero más nuevo los registros de las condenaciones impuestas por el Consejo para que firmara dichas cuentas a fin de mandar librar las respectivas ejecutorias⁶⁹. Con la información contenida en este libro de condenaciones, el receptor de penas cámara tenía que sacar memoria de lo que se debía cobrar. En otro libro anotaría las condenaciones impuestas por el Consejo, dando cuenta al tesorero y al contador⁷⁰.

Por su parte, los contadores del Consejo indiano tenían un libro titulado de *Recepta*, en el cual asentaban todas las condenaciones declaradas en el Consejo y en los territorios indianos. En este registro se incluían datos como el nombre de los condenados, en qué partes y lugares habían sido juzgados, por qué causas y de qué delitos se les acusaba, así como de las cantidades que se esa condenación se hubieren aplicado a la cámara⁷¹.

Finalmente, el receptor del Consejo era el encargado de cobrar y recaudar todas las condenaciones que se hicieren en este tribunal, por lo que debían hacer las diligencias necesarias, so pena de pagar de su hacienda lo que por su culpa y negligencia dejare de cobrar, tomando la razón y memoria de las dichas condenaciones del libro que hubiere de tener el escribano de cámara de justicia. También era el encargado de enviar las ejecutorias a las Indias a fin de cobrar todo lo que se adeudase en materia de condenaciones, para lo cual debía llevar sus propios registros. En su función era auxiliado por un oficial de cuentas, a quien en el año de 1567 se transformó en contador.

Al ser tan importante el cargo de receptor de penas de cámara del Consejo, el oficio hubo de pasar por varias reformas. En 1567, Felipe II decidió convertir el cargo en perpetuo, debiendo responder con su propio patrimonio en caso que por su culpa o negligencia no se cobraran las condenaciones, lo que en ocasiones provocó que se declarase en quiebra⁷². En 1616 el oficio fue vendido por juro de here-

⁶⁹ Recopilación de Indias 2.10.8.

⁷⁰ Recopilación de Indias 2.10.6.

⁷¹ Recopilación de Indias 2.11.12.

⁷² En opinión de Schäfer, las sucesivas quiebras no fueron solo consecuencia de la mala economía, sino que estaba relacionados con las continuas y desconsideradas demandas de la Corona cargadas a la hacienda del Consejo y, parte también, con la irregularidad en la llegada de las flotas de las Indias, ya que para pagar en alguna manera los gastos corrientes del Consejo, el tesorero muchas veces se veía obligado a recurrir excesivamente a su crédito personal, contra los enormes intereses, sin que pudiese asegurar el pago oportuno. *Vid. El Consejo Real...*, pp. 254-255.

dad con derecho a traspaso y, a partir de 1642, el título de receptor se transformó por el de tesorero general⁷³.

Durante el siglo XVIII ésta figura fue objeto de numerosas modificaciones. Tras la supresión de todas las tesorerías y pagadurías de la Monarquía⁷⁴, Felipe V decidió en 1717 transformar la plaza de tesorero en depositario del Consejo⁷⁵. En 1771 el monarca extinguió la plaza de depositario trasladando sus atribuciones a un oficial de la Contaduría con atribuciones de un tesorero-receptor elegido por el Consejo a propuesta del contador general, quien debía llevar el control de los fondos a través de un libro de entradas y otro de salidas⁷⁶.

Con la expedición en 1798 del *Reglamento sobre la recaudación, administración y custodia del fondo de penas de cámara y gastos de justicia del Consejo de Indias* se estableció que en el Consejo habría un ministro comisionado cuyo nombramiento lo haría el monarca sin mediar consulta. Dicho ministro llevaría un libro registro dividido por tribunales y contadurías, donde asentar, con indicación de la fecha, las cédulas o despachos que se expidiesen, la cantidad que se debía cobrar, los sujetos que debían pagar, su lugar de residencia, el partido o provincia y los motivos por los que se les exigía el pago. Además, los despachos para la cobranza de condenaciones en Indias debían dirigirse a la Contaduría del Consejo, tras registrarlos y tomar nota de ellos, los debía remitir al ministro comisionado que firmaba el recibo del despacho en el libro registro de la Contaduría⁷⁷. Asimismo, en dicho Reglamento se estableció el cargo de tesorero, oficial que a partir de este momento estaría encargado de los fondos del Consejo. Cada mes y anualmente los días 3 de diciembre, el tesorero debía realizar inventario de las condenaciones de penas de cámara del Consejo. De igual manera, los libros de la Contaduría registrarían las penas de cámara o cualquier otro concepto económico perteneciente a este órgano indiano.

De lo anterior se desprende que al menos tres de los miembros del supremo tribunal de Indias hubieron de llevar registros donde se asentaba información relativa al contenido de las condenaciones dictadas en la Sala de Justicia del Consejo. Uno en manos del escribano de cámara, otro a cargo de los contadores y el de los receptores del Consejo, quienes además debían tomar razón y memoria de las condenaciones cobradas y recaudadas⁷⁸.

⁷³ *Op. cit.*, pp. 131-32. Recopilación de Indias 2.7.1.

⁷⁴ Reformas de 30 de abril de 1717 que suprimen todas las Pagadurías y Tesorerías, ordenando que todos los fondos fueran llevados a la Tesorería General. Real Decreto 20 de octubre de 1717. A.G.I., Indiferente General, 829, ff. 109r-110v.

⁷⁵ GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *El Consejo de Indias...*, p. 197.

⁷⁶ *Op. cit.*, pp. 198 y ss.

⁷⁷ Rafael García hace un exhaustivo análisis del Reglamento. *Op. cit.*, pp. 207-210.

⁷⁸ A efectos de la denominación de los libros que estaban a cargo del tesorero es importante recordar las distintas modificaciones por las que atravesó este oficio: receptor (1567-1642), tesorero (1642-1717), depositario (1717-1771), tesorero-receptor (1771-1798) y ministro tesorero (1798 en adelante).

4. Localización de los registros de condenaciones

Ahora que tenemos una idea más próxima del contenido y de los autores de estos libros de condenaciones es momento de señalar su localización. En términos generales, estos registros se localizan en los fondos del Archivo General de Indias dentro de tres de sus más importantes secciones: *Escribanía de Cámara*, *Contaduría e Indiferente General*.

La primera de ellas, la sección *Escribanía de Cámara de Justicia*, cuyos fondos abarcan entre los años de 1575 y 1760, contiene los registros que los escribanos de cámara realizaban sobre los pleitos que los distintos órganos indianos remitían al Consejo. Para el caso de los registros de las condenaciones, los encontramos sobre todo en la serie de «*Sentencias y autos originales dados por el Consejo de Indias*»⁷⁹. A grandes rasgos, todos estos legajos contienen sentencias dictadas en pleitos entre partes, de pesquisas, como resultado de las visitas a las cajas reales, de causas seguidas a los generales de flota, de visitas y de residencias, pleitos de indios, de comisos, de materia criminal, de todo tipo de apelaciones, etc. En todas estas sentencias, es posible obtener datos tan importantes como las personas a las que se juzgaba, el tipo de proceso y, por supuesto, las penas a las que se les condenaron.

Como ya se mencionó, la sección de *Escribanía de Justicia* sólo abarcaba hasta el año de 1760, el resto de la documentación judicial se localiza en la Sección *Consejos Suprimidos* del Archivo Histórico Nacional⁸⁰. Parece que la razón de esta división fue de tipo logístico. Cuando en 1790 el Consejo de Indias remitió al recién estrenado Archivo de Indias la documentación judicial, las causas anteriores a 1760 ya eran consideradas parte de su fondo histórico. En cambio, toda la documentación posterior a ese año, continuaba en proceso de tramitación. Con el tiempo y a pesar de la supresión del Consejo de Indias, estos fondos nunca llegaron a incorporarse al Archivo indiano⁸¹.

⁷⁹ Los legajos a los que nos referimos de la Sección IV *Escribanía de Cámara de Justicia* son: 952 (1535-1577); 953 (1578-1599); 954 (1600-1612); 955 (1613-1625); 956 (1626-1639); 957 (1640-1659); 958 (1660-1674); 959 (1675-1699); 960 (1700-1746); 961 (1747-1760); 962 (1548-1599); 963 (1600-1682); 964 (1683-1758); 965 (1574-1669); 966 (1671-1747); 967 (1573-1617); 968 (1618-1635); 969 (1637-1712); 1.180 (1555-1599); 1.181 (1600-1639); 1.182 (1641-1696); 1.183 (1701-1736); 1.184 (1554-1599); 1.185A (1600-1614); 1.185B (1615-1618); 1.186 (1619-1621); 1.187 (1622-1630); 1.188 (1631-1639); 1.189 (1640-1653); 1.190 (1654-1667); 1.191 (1668-1676); 1.192 (1677-1699); 1.193 (1700-1723) y 1.194 (1724-1760).

⁸⁰ Para analizar la documentación judicial del Consejo de Indias custodiada en el A.H.N. pueden ser útiles algunos libros manuscritos, entre ellos la serie de *Inventarios de papeles que existían en la Escribanía de Cámara venidos al Consejo* de los siguientes tribunales indianos: 1.- Casa de Contratación, tribunal del Consulado y juzgado de Indias en Canarias (*Consejos*, L. 3.168 y L. 3.169); 2.- Audiencia y Gobernación del Virreinato del Nuevo Reino de Granada (*Consejos*, L. 3.173-3.176); 3.- Audiencia y Gobernación del Virreinato del Nueva España (*Consejos*, L. 3.177 y L. 3.179); 4.- Audiencia de Santo Domingo y su distrito (*Consejos*, L. 3.178, L. 3.180 y L. 3.181); 5.- Causas que tuvieron su origen y fenecieron en el Consejo (*Consejos*, L. 3.182); 6.- Virreinato de Lima y sus gobernaciones (*Consejos*, L. 3.183) e Inventario General (*Consejos*, L. 3.186-3.188).

⁸¹ Sobre este tema del reparto del fondo judicial del Consejo de Indias puede verse la web de pares: http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=3&txt_id_desc_ud=1866058&figmagenda=I&txt_primerContiene=1

La segunda sección del Archivo General de Indias que contiene valiosa información relativa a los registros de las condenaciones del supremo tribunal indiano es la de *Contaduría*. Sus fondos incluyen los registros del propio contador y de los tesoreros y sus sustitutos. En lo relativo a los libros de Receta del contador en donde debía asentar las cuentas que le eran remitidas por la Tesorería existe una serie completa de dichos registros y abarca de los años de 1552 a 1760⁸².

Empero, tal y como sucedió con la documentación judicial, en el caso de los fondos procedentes de la Contaduría del Consejo, los primeros legajos que se remitieron procedían del Archivo del Consejo y fueron considerados como documentación histórica. Los envíos de documentación relativa a asuntos posteriores al año de 1760 en adelante, no fueron agregados a la sección *Contaduría*, sino que quedaron incluidos en la sección *Gobierno*, en específico, en los distritos de cada Audiencia y en el Indiferente General. Por tanto, los registros del contador posteriores a dicho año fueron insertos dentro del *Indiferente General*⁸³.

En esta misma sección de *Contaduría* se localizan los registros de condenaciones de penas de cámara que debían llevar tanto los receptores⁸⁴, como los tesoreros⁸⁵ y

⁸² Receta y resultas de cuentas y cargos a tesoreros: *Contaduría*, 256A (1597-1760) y 256B (1552-1739). Recetas para la cuenta del receptor Antonio de Cartagena: *Contaduría*, 40 (1567-1591). Recetas de cuentas del receptor Diego de Vergara Gaviria: *Contaduría*, 50 (1599-1609); 56 (1609-1620); 61 (1620-1630); 69 (1630-1638); 70 (1630-1638) y 72 (1625-1663). Recetas de cuenta de Francisco Gutiérrez Bustamante: *Contaduría*, 85 (1641-1643). Recetas de cuentas del receptor Francisco Antonio Manzolo: *Contaduría*, 91 (1643-1646). Receta de la cuenta del receptor Pedro de Mata Velasco: *Contaduría*, 99 y 100 (1646-1664). Receta de la cuenta de Juan Bautista Berardo: *Contaduría*, 105 (1652-1662). Receta de la cuenta del receptor y tesorero Agustín Jiménez: *Contaduría*, 106 (1658-1660) y 109 (1658-1659). Receta de la cuenta del tesorero Diego González de Arce: *Contaduría*, 114 (1659-1665); 115 (1659-1665); 118 (1666-1667); 120A (1665-1667); 120B (1667-1670); 131 (1673-1676); 136 (1677-1680); 143 (1680-1684) y 148 (1685-1687). Receta de la cuenta del tesorero Marqués de Fuente Hermosa: *Contaduría*, 152 (1688-1689); 157 (1690-1691); 161 (1692); 162 (1693-1694); 165 (1695-1740); 168 (1698-1699); 170 (1700-1703). Receta administrador de la Tesorería Juan Velasco y Angulo: *Contaduría*, 174 (1703-1708). Receta de cuenta de Tesorería de Juan Francisco Goyeneche: *Contaduría*, 180 (1708-1715) y 183 (1716-1720).

⁸³ Libros de conocimiento para informes de la Contaduría: Indiferente General, 991B (1729-1808); 991C (1776-1791) y 991D (1791-1808).

⁸⁴ Cuentas de los receptores Hernando Ochoa y Ochoa de Luyando: *Contaduría*, 36 (1528-1571). Cuentas del receptor Antonio de Cartagena: *Contaduría*, 37 (1551-1573) y 38 (1551-1573). Cuentas del receptor Diego Ruiz Osorio: *Contaduría*, 43 (1591-1599) y 44 (1591-1599). Cuentas del receptor Diego de Vergara Gaviria: *Contaduría*, 46 (1599-1607); 47 (1599-1607); 48 (1604-1607); 49 (1599-1613); 51 (1607-1611); 52 (1599-1614); 53 (1599-1616); 54 (1608-1620); 55 (1608-1620); 57 (1612-1620); 58 (1611-1630); 59A (1626-1631); 59B (1627-1629); 60A (1627-1631); 60B (1626-1631); 62 (1630-1633), 63 (1626-1633); 64 (1633-1656) y 65 (1633-1656). Cuenta del receptor Diego de Vergara Gaviria: *Contaduría*, 73 (1635-1645). Cuentas del receptor Francisco Díaz Méndez Brito: *Contaduría*, 78 (1639-1653) y 79 (1639-1641). Cuentas del receptor Clemente de la Canaga: *Contaduría*, 13 (1640-1643). Cuentas del receptor Francisco Antonio Manzolo: *Contaduría*, 89 (1643-1646). Cuentas del receptor Francisco Gutiérrez de Bustamante: *Contaduría*, 82 (1641-1643), 83 (1641-1643); 86 (1641-1642) y 87 (1641-1651). Cuentas del receptor o tesorero Agustín Jiménez: *Contaduría*, 107 (1658-1659). Cuenta del receptor o tesorero Juan Bautista Berardo: *Contaduría*, 101A, 101B, 102A y 102B (1652-1658).

⁸⁵ Cuentas del tesorero Diego González de Arce: *Contaduría*, 110 (1659-1666); 116 (1666-1667); 117 (1666); 119 (1667-1669); 121 (1668); 122 (1669-1670); 124 (1671); 125 (1672); 127 (1673); 128 (1674); 129 (1675); 130A (1676); 130B (1675-1676); 132 (1676-1677); 133 (1678-1679); 134A (1679-1680); 134B (1679-1680) y 135 (1679-1680). Cuentas de los tesoreros Diego y Antonio González de Arce: *Contaduría*, 137 (1680-1681); 139 (1681-1684); 140 (1681-1684); 144 (1685-1686); 145 (1685); 146 (1686-1687) y 147

depositarios⁸⁶ que formaron parte de la organización judicial del Consejo de Indias hasta el año de 1760. El resto de la documentación judicial elaborada por los tesoreros se ubica en la sección de *Gobierno* en el *Indiferente General*⁸⁷.

5. Consideraciones finales

Con una panorámica más completa sobre la autoría, contenido y ubicación de los libros de condenaciones del Consejo de Indias, restaría establecer la importancia que esta documentación tiene para el estudio de la historia del Derecho indiano.

En un primer momento, el estudioso de la documentación judicial podría señalar que este tipo de registros le llevarían a convertirse en un mero contador de datos, y no le falta razón, ya que precisamente estos libros contienen las cifras que pagaron los condenados en un pleito visto en el Consejo. Pero una segunda lectura de esta información y analizada bajo la óptica de su propio contexto, esto es, estudiando en detalle datos que allí aparecen, tales como el número de procesos que culminaron en una semana en el Consejo, las ejecutorias que se expidieron, la fecha de ejecución de la sentencia, el contenido de la condena, las personas que fueron condenadas, etc., permitirán elaborar estudios más argumentados sobre la realidad americana de los siglos XVI, XVII y XVIII.

No podemos olvidar que la voluntad del rey siempre fue la de dirigir el trabajo del Consejo hacia asuntos de gobierno, debiendo, en la medida de lo posible evitar avocar y retener los pleitos de los juzgados subalternos, máxime tratándose de procesos criminales. Aun así fueron muchas y muy variadas las causas que por su gravedad se tramitaron en este supremo tribunal y cuyo resultado quedó inscrito en los libros de condenaciones del Consejo de Indias. Por eso creemos que la utilización de esta información no se agota en un estudio de corte histórico-jurídico, también desde una perspectiva más amplia de la historia social es factible hacer uso de esta documentación, sobre todo porque gracias esa posición privilegiada, el Consejo tuvo acceso al conocimiento de las causas judiciales en las que intervinieron especialmente sectores poderosos de las élites americanas y españolas con intereses en aquellos territorios ultramarinos.

(1686-1687). Cuentas del tesorero Manuel González de Arce, marqués de Fuente Hermosa: *Contaduría*, 149 (1686-1699); 150 (1688-1689); 151 (1688-1689); 153 (1689-1691); 154 (1690-1691); 155 (1688-1691); 156 (1691-1693); 163 (1693-1701) y 158 (1692-1695). Cuenta de Tesorería de Juan de Velasco y Angulo: *Contaduría*, 171 (1703-1704) y 172 (1705-1706). Cuenta intervención del tesorero Juan de Velasco y Angulo: *Contaduría*, 175 (1703-1708). Cuenta de Tesorería de Juan Francisco de Goyeneche: *Contaduría*, 176 (1708-1711); 177 (1710-1712); 178 (1710-1712) y 179 (1713-1715).

⁸⁶ Cuenta del teniente de tesorero Miguel Gastón de Iriarte: *Contaduría*, 181 (1709-1727) y 182 (1717-1730). Cuentas del depositario Martín de Echartea: *Contaduría*, 185 (1730-1736). Cuentas del receptor del Consejo José de Partearroyo: *Contaduría*, 187 (1751-1760).

⁸⁷ Cuentas del tesorero receptor Pedro de Gallareta: *Indiferente General*, 1.014 (1761-1770); 1.015 (1770-1777); 1.016 (1778-1786) y 1.017 (1787-1788). Cuentas del tesorero receptor José de los Arcos: *Indiferente General*, 1.018 (1789-1790); 1.019 (1791-1792) y 1.020 (1793-1795). Cuentas del tesorero receptor Sebastián de Toscano: *Indiferente General*, 1.021 (1796-1798). Cuentas del tesorero receptor Jerónimo de García: *Indiferente General*, 1.022 (1799-1801); 1023 (1802-1803). Cuentas de la tesorería del Consejo: *Indiferente General*, 1.024 (1804-1806) y 1.025 (1807-1832).

Desde luego que existen otras fuentes judiciales con mayor envergadura para el estudio del derecho indiano, pero lo que intentamos es sacar de la estantería esos registros que fueron vitales para el Consejo de Indias y que han sido poco utilizados.

6. Bibliografía

ALONSO ROMERO, M^a Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982.

IDEM, «Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n^o 55 (1985), pp. 9-94

BERNARD, Gildas, *Le Secrétariat d'État et le Conseil Espagnol des Indes (1700-1808)*, Droz, Ginebra-París, 1972.

BOUZADA GIL, M^a Teresa, *La vía de fuerza. La práctica en la Real Audiencia del reino de Galicia*, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 2001.

DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier, «Las competencias inspectoras y judiciales de la Casa de la Contratación hasta el reinado de Felipe II», *Estudios de historia social y económica de América*, n^o 14 (1997), pp. 59-74.

GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, EUNSA, Pamplona, 1998.

GÓMEZ GÓMEZ, Margarita, *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho de Indias*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1993.

HERAS SANTOS, José Luis de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991.

MARILUZ URQUIJO, José M^a, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1952.

PERAZA DE AYALA, José, «El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII», *Revista de Historia*, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Laguna, t. 16, n^o 90-91 (1950), pp. 199-244.

PINO ABAD, Miguel, *El recurso de suplicación en Castilla*, Marcial Pons, Madrid, 2006.

IDEM, «El recurso de injusticia notoria en el Derecho indiano», *El Derecho en las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América*, *Actas del XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Universidad de Valparaíso, Valparaíso, 2010, t. 1, pp. 301-315.

RODRÍGUEZ VICENTE, Encarnación, «El derecho de la media anata», *Poder y presión fiscal en la América española, siglos XVI, XVII y XVIII. III Centenario de la promulgación de la Recopilación de las leyes de las Indias*, Universidad de Valladolid, 1986, pp. 465-504.

SCHÄFER, Ernest, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, (1^a ed. 1935), Junta de Castilla y León, Marcial Pons, Sevilla, 2003, 2 ts.

ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, edit. Perrot, Buenos Aires, 1981.

7. Fuentes impresas

COLÓN DE LARRIÁTEGUI, Félix, *Juzgados Militares de España y sus Indias*, (1ª ed. 1788), Imprenta de Repullés, Madrid, 1817, t. 1.

Las Siete Partidas del Rey Don Alonso el Sabio cotejadas por varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia, (ed. facsimilar), Imprenta Real, Madrid, 1807.

Novísima Recopilación de las leyes de España en que se reforma la recopilación publicada por el señor Don Felipe II en 1567, reimpresa últimamente en 1775, Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta el de 1804 mandando formar por Carlos IV, Madrid, s.e., 1805.

Ordenanzas del Consejo de las Indias de 1571, texto facsimilar de la edición de 1585, ed. y notas de MURO OREJÓN, Antonio, *Anuario de Estudios Americanos*, n° 14 (1957), pp. 363-423.

Ordenanzas del Consejo Real de las Indias nuevamente recopiladas por el rey D. Felipe Quarto N. S. para su gobierno establecido, Año de 1636, Julián Paredes, Madrid, 1681, texto facsimilar y estudio MORANCHEL POCATERRA, Mariana, *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 8 (2001), pp. 273-379 y n° 9 (2002), pp. 247-364.

Ordenanzas para la Gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios. Leyes Nuevas 1542-1543. Ed. facsimilar MURO OREJÓN, Antonio, *Anuario de Estudios Americanos*, n° 16 (1959), pp. 561-619.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias, Julián de Paredes, Madrid, 1681.

Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España e Indias de 12 de octubre de 1778, Imprenta de Pedro Marín, Madrid, 1778.

REZABAL Y UGARTE, Joseph, *Tratado del real derecho de las medias-anatas seculares y del servicio de lanzas a que están obligados los títulos de Castilla. Origen histórico de este juzgado en el reino del Perú*, Oficina de Don Benito Cano, Madrid, 1792.

VILLADIEGO, Alonso de, *Instrucción política y práctica judicial*, Imprenta Antonio Marín, Madrid, 1766.